

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

Hora: 7:30 P.M.

Acción de Habeas Corpus: 110013104008202000003

Accionante: Hugo Antonio Rodríguez Pérez.

Accionado: Juzgado Veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Vinculado: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA.

Asunto

Resuelve el Despacho el recurso de impugnación presentado por el accionante, en contra de la decisión adoptada el cinco (5) de abril del año que avanza, por el Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas Laborales, mediante la cual se «negó por improcedente» (*sic*) la acción constitucional de *Habeas Corpus* propuesta por Hugo Antonio Rodríguez Pérez.

Solicitud

Del escrito de la solicitud del amparo constitucional elevado por el ciudadano Hugo Antonio Rodríguez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.653.591, y la información que se recopiló en el trámite, se desprende que éste se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, desde el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciocho (2018), purgando pena de treinta y dos (32) meses de prisión que le fuere impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, tras haberlo encontrado penalmente responsable de lesiones personales dolosas, sanción cuya vigilancia correspondió al Juzgado Veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Indicó que el pasado veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), solicitó su libertad por pena cumplida ante el área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, en razón a que llevaba veinticinco (25) meses y veintidós (22) días recluso, además de tener reconocidas a su favor dos redenciones por un (1) mes y veinticinco (25) días la primera, y cuatro (4) meses y dieciocho (18) días la segunda.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decisión Recurrída

Mediante decisión emitida por el Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas Labores, el cinco (5) de abril del dos mil veinte (2020) se negó la acción constitucional planteada por el accionante, argumentando que una vez efectuada la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, se tuvo conocimiento que el señor Hugo Antonio Rodríguez Pérez, el veintisiete (27) de marzo de esta anualidad, solicitó ante el Juzgado Veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad su libertad por pena cumplida, siendo negada su petición el treinta (30) de marzo, advirtiéndose que luego de ser notificada tal decisión fueron allegados ante ese despacho judicial los documentos que soportaban la redención de pena del condenado.

Por lo que a su juicio, Rodríguez Pérez debió hacer uso de los recursos de ley en contra de la decisión del Juzgado que vigila la ejecución de su condena, pues no es admisible reemplazar aquellos con la acción de *Habeas Corpus*, en virtud de los principios de subsidiariedad y residualidad del presente trámite privilegiado que impiden al Juez Constitucional invadir orbitas de competencia del juez de instancia.

Finalmente, extendió al accionante la posibilidad de subsanar su petición de libertad por pena cumplida ante el Juzgado Veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aportando toda la documental requerida a fin de acreditar la redención de la pena que le fue reconocida.

Impugnación

El seis (6) de abril de dos mil veinte (2020), Hugo Antonio Rodríguez Pérez, elevó recurso en contra de la decisión referida indicando que el área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, ésta prolongando de manera injustificada la privación de su libertad, por cuanto el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debió reconocer la rebaja de pena por estudio, enseñanza y/o trabajo, y ordenar su liberación por pena cumplida.

Consideraciones del Despacho

Sea lo primero indicar, que por el cese de actividades propiciado por la propagación del virus COVID19, que demandó la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica de parte del Gobierno Nacional, sumado a la vacancia judicial que transcurre entre el lunes seis (6) y el miércoles ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020), la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia a cargo del reparto de esta actuación, requirió la asistencia de Despachos Judiciales en disposición para tramitar este tipo de acciones constitucionales, siendo atendido ese llamado por parte del titular de este Juzgado y



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofreciéndose para tal efecto, siéndole asignada la presente, para lo cual se dejarán todas las constancias inherentes a tal designación.

Ahora bien, con la expedición de la Constitución Política de 1991, se consagró en su artículo 28 el carácter primigenio del derecho a la libertad personal. Nuestro máximo Tribunal Constitucional en aras de que la consagración primigenia de tan importante derecho no resulte menguada, ha previsto en la propia Carta un fuerte sistema de garantía, uno de cuyos eslabones principales es el mecanismo denominado *Hábeas Corpus*, establecido inclusive en tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad¹, y debe ser atendido aún en estados de excepción como el que actualmente atraviesa el país.

La Constitución Política en su artículo 30, consagra el *Hábeas Corpus* como derecho fundamental, el cual a la vez constituye una acción constitucional que tutela la libertad personal, tanto en los casos en que alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, como cuando la privación de la libertad se esté prolongando ilícitamente. Tal precepto constitucional fue desarrollado legalmente mediante la Ley 1095 de 2006.

Así, el citado artículo 30 de la Constitución Política establece que «*quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas*».

El *Hábeas Corpus* como acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa, flagrancia y públicamente requerida.
2. Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público a) lleve a cabo la actividad a que está obligado, o b) adopte la decisión que al caso corresponda.

Vale la pena traer a consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2.006:

«... si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el hábeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho

¹ T-260 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Acción de Habeas Corpus: 110013104008202000003

Accionante: Hugo Antonio Rodríguez Pérez,

Accionado: Juzgado Veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Vinculado: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA.

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal»².

Con estas premisas, entrará el Despacho al estudio de la actuación.

De antemano se advierte que si bien, surge necesario y jurídico confirmar la decisión de primer grado, debe hacerse un llamado de atención sobre la forma en que se impartió el trámite a la presente acción, en los aspectos que se pasan a considerar:

La solicitud fue elevada desde el dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), conforme a lo que se extrae del escrito presentado por Hugo Antonio Rodríguez Pérez, sin embargo, fue asignado por reparto hasta el cuatro (4) de abril, es decir, dos días después. Similar situación, pero con mayor retraso ocurrió en cuanto a la impugnación, debido a que ésta fue presentada el seis (6) de abril, siendo concedido el recurso hasta el nueve (9) de este mismo mes y finalmente, allegada a este estrado judicial el diez (10) de abril, dejando en total evidencia la trasgresión de términos señalados en la Ley 1095 de 2006, por lo que se insta a todas las dependencias que intervinieron en este proceso, velar por el estricto respeto a las garantías constitucionales de los ciudadanos, dando la celeridad que este tipo de mecanismos requiere.

Ahora bien, dilucidada la anterior situación, este Despacho señala que una vez recibida la actuación, se verificó el estado en que se encontraba el proceso del accionante en el Juzgado Veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en el aplicativo de consulta de procesos en la página web Rama Judicial, estableciéndose que tal como fue señalado por el *A quo*, el veintisiete (27) de marzo de la presente anualidad el accionante solicitó ante el Juzgado encargado de vigilar la ejecución de su condena, libertad por pena cumplida, la cual fue negada a través de auto del treinta (30) de marzo.

A pesar de no contarse con la información del trámite que se llevó a cabo en ese despacho judicial, se observa en el registro de las actuaciones del proceso, que el tres (3) de abril siguiente, se recibieron del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, los documentos de redención de pena del condenado, radicándose nuevamente una solicitud de libertad por pena cumplida el seis (6) de abril, la cual fue concedida ese mismo día y librada la boleta de libertad número 38.

Además, se corroboró la materialización de la libertad del accionante, a través de la consulta realizada en el registro de población privada de la libertad de la página web oficial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en la cual se encuentra

² 15 de marzo de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en estado de «BAJA» el cupo numérico de cédula 1.076.653.591 correspondiente a Rodríguez Pérez.

En ese entendido, cualquier consideración tocante con la privación de la libertad, a esta altura habría perdido su razón de ser, pero no por ello podría el Despacho desconocer el desarrollo que ha tenido esta acción constitucional, al indicarse que las peticiones de esta naturaleza deben ser resueltas partiendo del estado en que se encontraban las cosas al momento en que se radicó el Habeas Corpus, no al momento de su fallo, precisamente por la categoría *iusfundamental* y excepcionalísima que tiene esta acción, debiendo entonces abordarse el estudio desde la perspectiva en que la hizo el Juzgado de Primer grado.

En efecto, los cuestionamientos que acá se formulan no hacen relación a los aspectos absolutamente objetivos que la Ley 1095 de 2006 trae consigo, específicamente porque la legislación procedimental penal fija los procedimientos que se deben evacuar para obtener la libertad por pena cumplida, indicando quién es la autoridad competente para resolverlo y el término que tiene para hacerlo, así como los mecanismos de impugnación que tienen tales determinaciones.

En ese orden, la petición de libertad por pena cumplida es de competencia restrictiva de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y para el presente asunto, lo era el Juzgado 26 de esa especialidad en Bogotá, que habiendo recibido la información, desató el pedimento en tiempo, otorgando la gracia que se reclamaba, cuyo cumplimiento se materializó por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, inmediatamente tuvo conocimiento de la misma.

Por ello la decisión que en derecho corresponde frente a la presente actuación es declarar improcedente la solicitud de *Habeas Corpus*, comoquiera que existían en vía ordinaria, mecanismos idóneos para alcanzar la gracia que se demandaba y juez natural para ello. No obstante lo anterior, ha de hacerse una última observación al juzgado de instancia, comoquiera que incurrió en una imprecisión de orden hermenéutico en relación al resolver este procedimiento bajo la expresión de «*negar por improcedente*», siendo necesario recordar la diferencia entre la declaración de improcedencia y la negación de la solicitud planteada, pues mientras la primera hace referencia a la insuficiencia de los requisitos que habilitan al operador judicial para abordar el estudio de fondo de la problemática planteada, la segunda es el resultado del análisis valorativo de la situación.

Estas precisiones fueron planteadas por la Corte Constitucional en sentencia T-883 del once (11) de septiembre de dos mil ocho (2008) en los siguientes términos:

«Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración. En este orden de ideas, ante la ausencia de un requisito lógico-jurídico esencial para que la relación procesal pudiera constituirse, el juez de instancia debió haber declarado improcedente la acción, mas resolvió denegar el amparo solicitado, lo que equivale a decir que, tras un análisis de fondo, la accionante no tenía derecho al amparo. De esta forma, la Sala revocará la sentencia de instancia y en su lugar declarará improcedente la acción interpuesta.»

Por esta razón se modificará la decisión *A quo* con el fin de dar claridad sobre los efectos jurídicos de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

Resuelve

Primero. Modificar el auto proferido el cinco (5) de abril del año que avanza, por el Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad y en consecuencia declarar improcedente la acción de *Habeas Corpus* invocada por Hugo Antonio Rodríguez Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.076.653.591, en contra del Juzgado Veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, procedimiento al que se vinculó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA.

Segundo. Informar a las partes que lo aquí decidido no es susceptible de ser apelado.

Notifíquese y cúmplase.

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.